

RESOLUCIÓN No.

03 MAY 2023

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA EJECUTORIA DEL AUTO N° 0644
DE 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja de 05 de junio de 2015, la señora MIRIAN PAYARES ALVIZ residente en la calle 33 No. 8A-15 barrio Las Delicias del municipio de Sincelejo, informó de una palmera que representa un peligro para los vecinos del sector y transeúntes, debido a que sus ramas se cruzan con las líneas de alta tensión.

Que, mediante concepto técnico No. 0399 de 18 de junio de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

"El día 11 de junio de 2015, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones, y en atención a lo manifestado en la queja el día 05 de junio de 2015, con la finalidad de verificar lo manifestado por la señora MIRIAN PAYARES ALVIZ en el barrio Las Delicias, donde se denuncia la presencia de un árbol que representa peligro para el denunciante y vecinos, ubicado en la calle 33 N° 8A-15, barrio Las Delicias, por lo cual el suscrito se trasladó hasta el lugar de la referencia, con el fin de evaluar la situación llegándose a constatar lo siguiente:

En la calle 33 N° 8A-15, barrio Las Delicias, se encuentra un (1) árbol de la especie Palmera Botella (Hyophorbe verschaffeltii), que según la señora MIRIAN PAYARES ALVIZ, las ramas se entrecruzan con las líneas de alta tensión. De esta forma, se procedió a verificar y constatar lo antes mencionado, detallándose a continuación:

LOCALIZACIÓN: En la calle 33 N° 8A-15, barrio Las Delicias, Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre.

DESCRIPCIÓN DE INSPECCIÓN TÉCNICA OCULAR:

- **UBICACIÓN:** En el sitio con coordenadas X: 0853822 Y: 1518757 Z: 195 m, al frente de la vivienda de la denunciante, en zona verde del andén correspondiente al espacio público, se encuentra un (1) árbol de la especie Palmera Botella (Hyophorbe verschaffeltii), plantado en zona inclinada, de acuerdo con la topografía del sitio.
- **RAÍCES:** Se encuentran en buen estado fitosanitario, sin presencia superficial.
- **TALLO:** También llamado Estípite, debido a que por su especie no presenta ramas laterales, se encuentra en regular estado fitosanitario debido a que las aves, específicamente El Carpintero, picotean repetidamente sobre los troncos de estos árboles para localizar las larvas de los insectos que viven en túneles hechos debajo de la corteza, por tal razón han perforado en 6 ocasiones orificios de aproximadamente 30 cm de diámetro, causado debilitamiento en el mismo.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA EJECUTORIA DEL AUTO N° 0644
DE 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Presenta una altura aproximada de 20m, diámetro altura al pecho (DAP) de 1.73 m, a causa de esto y por las razones expuestas anteriormente cuando hay fuertes vientos convierte el árbol en un peligro inminente para los residentes cercanos.

- **RAMAS:** *De igual forma, las ramas de dicho árbol, puesto que al momento de fuertes vientos, lluvias y tormentas eléctricas han caído en varias ocasiones sobre los cables de alta tensión, generando cortos circuitos.*

CONCLUSIONES

*Por los motivos anteriormente expuestos, es urgente autorizar al **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, con acompañamiento de la empresa **ELECTRICARIBE**, la realización del corte de un (1) árbol de la especie **Palmera Botella (Hyophorbe verschaffeltii)** por representar inminente peligro para los habitantes del sector.*

INVENTARIO FORESTAL

Nombre común	Nombre científico	Circunferencia	Altura total	Volumen total	Coordenadas
Palmera Botella	Hyophorbe verschaffeltii	1.73	20.0	3.33	X: 0853822 Y: 1518757 Z: 195m
Total				3.33	

CONCEPTÚA

PRIMERO: *Se considera viable y urgente autorizar al **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, en compañía de **ELECTRICARIBE**, para que realice el corte de un (1) árbol, de la especie **Palmera Botella (Hyophorbe verschaffeltii)**, de coordenadas X: 0853822 Y: 1518757 Z: 195m, debido a que es un peligro inminente para la vivienda de la denunciante y vecinos cercanos a la misma, ubicada en la calle 33 N° 8A-15, barrio Las Delicias, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.*

SEGUNDO: *El autorizado no podrá exceder la cantidad de un (1) árbol, únicamente de la especie autorizada.*

TERCERO: *El presente aprovechamiento permanecerá vigente hasta que persista el perjuicio y el peligro generado por el espécimen.*

CUARTO: *El autorizado deberá hacer la reposición de los árboles de la especie que piensa aprovechar como compensación cinco (5) árboles por cada árbol cortado, para un total de cinco (5) árboles, ya sea con especies maderables, ornamentales, frutales nativas de la región, en un área determinada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0543

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA EJECUTORIA DEL AUTO N° 0644 DE 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

QUINTO: Este corte está exento del cobro de las tasas de aprovechamiento forestales, dado a que la especie arbórea está representando peligro en el sector donde se encuentra plantada.

SEXTO: CARSUCRE, no se hace responsable de los daños causados a terceros durante el proceso de aprovechamiento forestal.

SÉPTIMO: El autorizado deberá cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley 99/93, el Decreto 1791 de 1996 y en todas aquellas que se dicten en materia de protección manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente.”

Que, mediante Resolución No. 0543 de 24 de junio de 2015, se autorizó al MUNICIPIO DE SINCELEJO, a través del alcalde municipal, en compañía de Electricaribe el corte y/o aprovechamiento de un (01) árbol de la especie Palmera Botella (*Hyophorbe verschaffeltii*), plantada en las coordenadas X: 0853822 Y: 1518757 Z: 195 m, calle 33 No. 8ª-15, barrio Las Delicias, municipio de Sincelejo, por representar un inminente peligro para los habitantes y transeúntes del sector.

Que, mediante Auto No. 1664 de 28 de septiembre de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo autorizado en la Resolución No. 0543 de 2015.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6156 de 14 de diciembre de 2015, la señora MIRIAN PAYARES AVILES identificada con cédula de ciudadanía No. 25.910.385, reiteró la solicitud de eliminar el inconveniente que genera la palma tipo botella ubicada en el barrio Las Delicias con calle 33 No. 8ª-15 de Sincelejo-Sucre.

Que, mediante concepto técnico No. 0129 de 02 de marzo de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

*“El día 17 de febrero de 2016, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención al Auto N° 1664 de 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se autoriza visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de la Resolución N° 0543 de 24 de junio de 2015, referente a llevar a cabo el corte de un (1) árbol de la especie Palmera Botella (*Hyophorbe verschaffeltii*); por lo cual se trasladó hasta el lugar de la referencia, con el fin de verificar dicho cumplimiento, llegándose a constatar lo siguiente:*

*En la calle 33 N° 8A-15, barrio Las Delicias, se encuentra un (01) árbol de la especie Palmera Botella (*Hyophorbe verschaffeltii*), que causa peligro a la señora **MIRIAN PAYARES AVILEZ**, y vecinos debido a que las ramas se entrecruzan con las líneas de alta tensión. De esta forma, se procedió a verificar y constatar lo antes mencionado, detallándose a continuación:*

310.28
Exp No. 213 de junio 22 de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 03 MAY 2023

0331

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA EJECUTORIA DEL AUTO N° 0644 DE 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LOCALIZACIÓN: En la calle 33 N° 8A-15, barrio Las Delicias, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.

DESCRIPCIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA OCULAR:

- **UBICACIÓN:** En el sitio con coordenadas X: 0853822 Y: 1518757 Z: 195m, al frente de la vivienda de la denunciante, en zona verde del andén, correspondiente a espacio público, aún se encuentra en pie un (01) árbol de la especie *Palmera Botella* (*Hyophorbe verschaffeltii*), plantado en zona inclinada, de acuerdo con la topografía del sitio.
- Según lo manifestado por la señora MIRIAN PAYARES AVILEZ el municipio de Sincelejo fue a proceder con lo autorizado en la Resolución N° 0543 de 24 de junio de 2015, pero no realizó la actividad debido a que esta se encuentra vencida.

CONCLUSIONES

Por los motivos anteriormente expuestos, el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, no pudo dar cumplimiento con el acompañamiento de la empresa **ELECTRICARIBE**, a la Resolución N° 0543 de 24 de junio de 2015, debido a que esta se encuentra vencida.

INVENTARIO FORESTAL

Nombre común	Nombre científico	Circunferencia	DAP (m)	Altura total (m)	Volumen total (m³)	Coordenadas
Palmera Botella	<i>Hyophorbe verschaffeltii</i>	1.73	0.55	20.0	3.33	X: 0853822 Y: 1518757 Z: 195m
Total					3.33	

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, no dio cumplimiento en lo planteado en la Resolución N° 0543 de 24 de junio de 2015 en compañía de **ELECTRICARIBE**, para que realice el corte de un (01) árbol, de la especie *Palmera Botella* (*Hyophorbe verschaffeltii*), de coordenadas X: 0853822 Y: 1518757 Z: 195m, debido a que se encuentra vencida.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la oficina encargada para que tome las medidas y/o acciones para el caso.”

Que, mediante Auto No. 0644 de 11 de abril de 2016, se dio apertura a procedimiento sancionatorio contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con el NIT 800.104.062-6, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 MAY 2023

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA EJECUTORIA DEL AUTO N° 0644 DE 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante concepto técnico No. 0794 de 16 de septiembre de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA OCULAR:

Se evidenció un árbol de especie palmera botella (Roystonea regia) plantado en espacio público, frente de la vivienda de la señora MIRIAM PAYARES AVILEZ; el árbol se encuentra en terreno inclinado, una altura aproximada de veinte (20) metros, a escasa distancia de las líneas de alta tensión eléctrica, posee regular estado fitosanitario, el tallo se encuentra socavado en algunas zonas y la corona se detalla con algunas hojas secas y a gran altura. Es de anotar que cerca al lugar donde se encuentra el árbol hay una institución educativa y que existe un peligro inminente por el estado del árbol, su gran altura y el flujo de personas que transitan en el sector.

CONCLUSIONES

Por lo motivos anteriormente expuestos, el árbol de especie palmera botella (Roystonea regia), genera un peligro para los moradores del barrio las delicias debido a su gran altura y su estado fitosanitario.

Con fundamento en lo anterior, el suscrito contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

CONCEPTÚA:

PRIMERO: *En el sitio de coordenadas X: 854930 Y: 1518434 Z: 192 m, se encuentra un árbol de especie palmera botella (Roystonea regia) con regular estado fitosanitario, una gran altura y generando peligro inminente a los moradores del sector del barrio las delicias.”*

Que, mediante Auto No. 1525 de 30 de diciembre de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y verifiquen la situación actual del árbol de la especie Palmera Botella, ubicado en la calle 33 No. 8A-15 barrio Las Delicias del municipio de Sincelejo-Sucre.

Que, mediante oficios con radicado interno No. 4552 de 10 de agosto de 2021 y No. 4612 de 11 de agosto de 2021, el MUNICIPIO DE SINCELEJO a través de apoderada, doctora IRENE M. BUELVAS SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 23.178.897 y T.P No. 269.126 del C.S.J, solicito se declare la perdida de la ejecutoriedad del Auto 0644/2016 por medio del cual se apertura procedimiento sancionatorio, argumentando lo siguiente:

1. *Se tiene en cuenta que el acto administrativo es toda manifestación de la voluntad de la administración llamada a producir efectos jurídicos, por lo tanto, deben ser eficaz para tal fin. En tal sentido, el auto 0644/2016 por medio del cual, dentro del*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 MAY 2023

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA EJECUTORIA DEL AUTO N° 0644 DE 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expediente de aprovechamiento forestal, CARSUCRE apertura procedimiento sancionatorio es un acto administrativo.

2. *El acto administrativo tiene un carácter ejecutorio, pues este llamado a producir efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicidad o notificación, actuación tal que faculta a la administración para cumplirlo o hacerlo cumplir.*
3. *La fuerza ejecutoria depende de la presunción de legalidad que no hay sido desvirtuada, es decir que el acto administrativo sea acorde a la norma y de que se encuentre en firme, en este caso, que no se formulen recursos.*

(...)

En el caso que nos atañe, y en virtud de lo expuesto anteriormente, CARSUCRE mediante Auto 0644 del 11 de abril de 2016 apertura procedimiento sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO por no cumplir con lo dispuesto en la Resolución 0543 del 24 de junio de 2015 en la cual se autoriza al municipio de Sincelejo para realizar un aprovechamiento forestal.

Ahora, en consecuencia con lo ordenado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 num 3, la Autoridad Ambiental CARSUCRE ha dejado transcurrir cinco (5) años desde la expedición del acto administrativo en mención sin que se hayan adelantado acciones para darle cumplimiento a lo estipulado en el mismo, cumpliendo así las condiciones para solicitar a CARSUCRE sirva declarar la perdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo que apertura procedimiento sancionatorio en contra del municipio de Sincelejo.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 MAY 2023
"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA EJECUTORIA DEL AUTO N° 0644
DE 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 4037

03 MAY 2023

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA EJECUTORIA DEL AUTO N° 0644 DE 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que, la **Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 91 señala las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez revisada la información que reposa en el expediente objeto de examen y analizado el proceso a la luz de los principios constitucionales y las normas referenciadas anteriormente, se hace imperante para esta Corporación definir el destino de la investigación iniciada mediante Auto No. 0644 de 11 de abril de 2016, notificado por aviso el **9 de junio de 2016**, en contra del municipio de Sincelejo identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, toda vez que en la misma no se ha ejecutado actuación alguna por parte de esta Corporación hasta el día de hoy.

Que, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 prescribe sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que “*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos **en firme serán obligatorios** mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” (Subrayas fuera de texto)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA EJECUTORIA DEL AUTO N° 0644
DE 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, seguidamente la norma *sub examine* indica que: los actos administrativos **perderán obligatoriedad** y, por lo tanto, **no podrán ser ejecutados** entre otros casos (...) 3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Que, al respecto cabe destacar lo expuesto por el Consejo de Estado en Sección Primera, Fecha: 30/10/2014, Radicado: 25000-23-24-000-2002-00624-01, Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno y, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Fecha: 12/01/2008, Radicado 1861 Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, quienes conceptuaron acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria:

“Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3° del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3°. C.C.A), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”.

(...)” Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado”.

(Subrayas y Negrillas fuera de texto) Entiéndase la remisión del artículo 91 #3 del actual C.C.A., Ley 1437 de 2011, en lugar del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, norma derogada por la primera, que regula exactamente la misma materia y en el mismo sentido.

Que, en el mismo sentido existe pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995 que determinó (...) *“el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir”.* De esta manera, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley y dentro de dichas causales contenidas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, se establece como una el transcurso del tiempo sin que se haya efectuado o ejecutado el acto administrativo, es decir cuando pasados cinco años de estar en firme el acto, la administración no haya realizado las actuaciones pertinentes para lograr su ejecución.

Que, en el mismo concepto, la Corte Constitucional declara que la pérdida de fuerza ejecutoria hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria y que (...) *“los*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 MAY 2022

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA EJECUTORIA DEL AUTO N° 0644
DE 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.

Que, en la sentencia referida, el Alto Tribunal ampara la causal en discusión (No. 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011), en los principios y derechos constitucionales de: eficacia, eficiencia, economía, celeridad, autocontrol de la gestión pública y, por supuesto, el derecho de defensa de los particulares que se puede ver afectado por la inactividad de la administración, todo lo anterior fundamentado en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que, frente a los principios invocados, también manifestó el Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 1632 [2005]. C.P Enrique José Arboleda Perdomo) que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional.

Que, sobre lo anterior, cabe resaltar que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, establece que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que, la eficacia, la celeridad, la economía procesal, entre otros, son principios que rigen las actuaciones administrativas. Al respecto cabe citar apartes de la Resolución 006 del 12 de junio de 2017, emitida por Parque Nacionales Naturales de Colombia, en la cual se cita al tratadista Santofimio Gamboa y además se pronuncia sobre la pérdida de la fuerza ejecutoria en este sentido:

“La eficacia es una consecuencia de la existencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se expidió”. En ese orden de ideas, cuando un acto fue producido dentro de los parámetros legales y es por lo tanto válido, fecunda en sí mismo la eficacia para lograr los fines que persigue en su creación. Lo anterior, bajo el entendido de que los Actos Administrativos alteran, modifican o extinguen sustancialmente el mundo jurídico exterior. A saber, los actos administrativos de carácter individual adquieren firmeza: cuando contra él no procede ningún recurso; cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos; cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada; cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, cuando el acto administrativo adquiere la firmeza, la administración debe realizar todas las diligencias necesarias para cumplir lo señalado en el respectivo acto administrativo y este se convierte en obligatorio para el administrado. En consecuencia, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos extingue los efectos del mismo e impide la materialización de lo

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 MAY 2023
"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA EJECUTORIA DEL AUTO N° 0644
DE 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dispuesto en él, por lo cual, se constituye como una excepción a su eficacia y evidencia la inoperancia de la administración.

*Asimismo, dentro de Las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de eficacia y celeridad que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados, es así como la pérdida de fuerza ejecutoria tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general**.*

Que, bajo los anteriores consideraciones jurídicas y jurisprudenciales, al evidenciarse que luego de transcurridos aproximadamente siete (07) años de haberse proferido el Auto No. 0644 de 11 de abril de 2016, notificado por aviso el 09 de junio de 2016, a través del cual se dio inicio a la investigación sancionatoria, esta Corporación no ha adelantado las acciones tendientes a ejecutar lo dispuesto en el mismo, esto es, realizar todas las actuaciones que lleven a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a la normatividad ambiental, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; se evidencia de esta manera que se cumplen los presupuestos requeridos en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el acto mencionado, carece de eficacia y por ende, de obligatoriedad, lo que pone de presupuesto la necesidad de actuar en consecuencia, declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria del citado Auto.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico No. 0794 de 16 de septiembre de 2016: "(...) se evidenció un árbol de especie palmera botella (*Roystonea regia*) plantado en espacio público, el árbol se encuentra en terreno inclinado, una altura aproximada de veinte (20) metros, a escasa distancia de las líneas de alta tensión eléctrica; posee regular estado fitosanitario, el tallo se encuentra socavado en algunas zonas y la corona se detalla con algunas hojas secas y a gran altura. Es de anotar que cerca al lugar **donde se encuentra el árbol hay una institución educativa y que existe un peligro inminente por el estado del árbol, su gran altura y el flujo de personas que transitan en el sector** (...)". Se ordenará remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesional técnico realice visita de inspección ocular y verifique la situación actual del al árbol de especie palmera botella (*Roystonea regia*), ubicado en la calle 33 No. 8A-15 barrio Las Delicias del municipio de Sincelejo-Sucre, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en informe de visita.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 0644 de 11 de abril de 2016, notificado por aviso el 09 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: La decisión contenida en el presente artículo no impide que la Corporación en ejercicio de la potestad sancionatoria y el término consagrado en el

310.28
Exp No. 213 de junio 22 de 2015
Infracción

0331

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA EJECUTORIA DEL AUTO N° 0644
DE 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, pueda en cualquier momento iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de encontrarse que la omisión generadora de la infracción persiste.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesional técnico realice visita de inspección ocular y verifique la situación actual del al árbol de especie palmera botella (*Roystonea regia*), ubicado en la calle 33 No. 8A-15 barrio Las Delicias del municipio de Sincelejo-Sucre, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en informe de visita.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como apoderada del municipio de Sincelejo a la doctora Irene Marcela Buelvas Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 23.178.897 y T.P No. 269.126 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

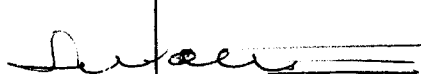
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente providencia al municipio de Sincelejo identificado, con el NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, a través de su apoderada debidamente facultada, en la carrera 25 No. 12ª-47 barrio la palma del municipio de Sincelejo-Sucre y/o al correo electrónico irenebuelvassalazar@hotmail.com, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, envíese copia de esta providencia a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo resuelto en esta actuación administrativa, procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre